



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100183** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, mediante providencia de 17 de febrero de 2021, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandada La Previsora S.A. [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que los mismos son: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero obedece al carácter del negocio judicial, ya sea a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relaciona con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, frente a las pautas generales de competencia territorial, en procesos contenciosos, corresponde al domicilio del demandado, salvo que exista disposición en contrario; lo que supone que tal exceptiva puede ser concurrente por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas, así:

“(i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado)”¹.

3. En atención a las anteriores premisas, se tiene que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual como en el caso de autos, concurre el fuero general de competencia (num. 1º, art. 28 C.G.P.) con el del lugar donde sucedió el hecho (num. 6º *ibídem*); permitiendo que sea el demandante quien opte por cualquiera de tales opciones, sin que sea de elección del juez de conocimiento variar la elección.
4. De modo que, los demandantes Yamith Enrique Acosta, Ana Milena Paternina Acosta, Marelys Del Carmen Paternina, Yarilys Patricia

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; Auto AC2896-2020 de fecha 3 de noviembre de 2020; Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

Ochoa Acosta, César Jadith Ochoa Acosta, Ana Piedad Paternina Acosta, Teobaldo Ochoa Arena, Ingri Del Carmen Álvarez Acosta, Edwin Enrique Paternina Acosta, decidieron que el juez competente para conocer de esta causa era el Juez Civil del Circuito de Sincelejo, en atención a que el accidente de tránsito de fecha 25 de septiembre de 2016, ocurrió en la carrera 25 con la calle 28 de la ciudad de Sincelejo – Sucre; colisión en donde perdió la vida el señor Jadith David Ochoa Acosta, pariente de los actores.

5. Es decir, en uso de la facultad legal que le asiste a los actores para elegir el juez que asumirá el conocimiento de su controversia, los aquí demandantes eligieron de forma expresa, se itera, que debía ser el Juez Civil del Circuito de Sincelejo; elección que debe ser respetada, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

«(...) [C]omo al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).

6. Renuncia de fuero, que es permitida dentro del ordenamiento jurídico, conforme lo ha indicado el alto Órgano de cierre: “(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00)”.
7. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta demanda de responsabilidad civil extracontractual frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. DECLARAR que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo.
3. REMITIR el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfdf787c243689a4a0f61aa24526a806acc9bb12c9be0c82fe2fcb669728b5
19

Documento generado en 29/04/2021 06:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100186** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 16 de diciembre de 2020, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que los mismos obedecen al orden: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero atiende al carácter del negocio judicial, ya sea a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relaciona con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados con derechos reales, servidumbre, expropiación, ente otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20441648, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en la vereda “La Balsa” del municipio de Chía - Cundinamarca, es decir, prevalece el factor territorial².

5. Además, la demandante Agencia Nacional De Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 *ibídem*.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

6. Máxime, que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, manifestó en el escrito de demanda, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, para que de este modo, fuese el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá el que conociera del presente asunto, para que el demandado tuviese acceso de forma directa a esta causa; petición que se entiende que es una renuncia al fuero subjetivo para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
7. Manifestación de voluntad de renuncia al fuero subjetivo, se encuentra probado con la decisión de la demandante al interponer recurso de reposición contra el auto por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá declaró ser incompetente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.
8. Postura nuestra, que fue objeto de aceptación recientemente dentro de un caso similar por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC813-2020, Magistrado ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresando:

“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere

³ ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00)”.

9. Línea de pensamiento, que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC1025-202 de 23 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; dentro de otro caso semejante de expropiación, en donde este estrado judicial suscito conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba):

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.

A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.

10. Luego entonces, para desarrollar mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia de la demandada y, facilitar el debido proceso de la partes, ante la petición de renuncia del fuero subjetivo por parte de la actora, el encargado de asumir conocimiento del presente litigio es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.
11. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional De Infraestructura contra Mustafa Hermanos & Cía S en C, frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. DECLARAR que este estrado judicial no ostenta competencia para adelantar el presente proceso por factor territorial y conforme a los argumentos expuestos.
2. PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.
3. REMITIR el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f72521aa2425a88e17ae4a4b7af17cd5f000f75be3e05921d6b4cd85d35e
b2f

Documento generado en 29/04/2021 06:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100193** 00

Revisado el presente asunto, se ha indicar que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción verbal, en tanto que se solicita la resolución de un contrato de compraventa el cual se pactó como precio de la negociación la suma de \$90.000.000,00 M/cte.

Asimismo, se observa que en el juramento estimatorio se aprecia que se indica que el valor de las indemnizaciones reclamadas asciende a la suma de \$110.335.000,00 M/cte; justiprecio que resulta coincidir con el monto de la cuantía dada por la demandante a esta causa.

Así las cosas, frente a la exigencia de cuantía, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone las pautas para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] el importe de sus pretensiones.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Luego entonces, en el presente asunto se tiene que el valor total de las pretensiones es la suma de \$110.335.000,00 M/cte; *quantum* que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/cte., y como consecuencia de ello, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente que para el caso en concreto es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo prevé el numeral 1º del art. 26 CGP.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**632237ee15c91e23fedbbd03729e0b96b30e58e82781858fd07d9da8ab76
6be4**

Documento generado en 29/04/2021 06:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100189** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **María Nelly Uricoechea Reyes y Luis Alfonso Rebellón Chávez** contra **Nelssy Dominguez De Hurtado, Clemencia Del Pilar Hurtado Lasso, Miguel Ángel Hurtado Lasso, Néstor Alfredo Hurtado Lasso, Edgar Fernando Cortés Casas, Natalia Helena Lavallo Hurtado y Personas Indeterminadas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. ORDENAR el emplazamiento **de las Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los

parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

6. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación de la valla en un lugar visible del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7° del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.
7. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.
8. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-46555; ofíciase.
9. RECONOCER personería adjetiva al doctor Ramón Heraclio Buitrago González para actuar como mandatario judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cf894cf8431946192f60e28b475652ccc668d437acebd66f0b515b9dd2cc06

Documento generado en 29/04/2021 04:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100170** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.** y en contra de **FUREL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$73.500.000,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura No. EA6079 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [21/10/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$73.500.000,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura No. EA7330 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [03/01/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$98.000.000,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura No. EA8405 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [16/02/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de

cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Leonardo Díaz Sánchez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c553ba8ae491bbef67217bd95ec48c5a152bb7e41ae2cf8ae98d32aacd3986e8**
Documento generado en 29/04/2021 07:49:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100171** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **SERGIO RAMÓN SERRANO TRUJILLO y HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 455957777:

1.1. Por la suma de \$7.488.883,00 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas correspondiente entre el periodo de julio a septiembre de 2020, las cuales se detallan así:

Fecha de vencimiento	Valor cuota
28/07/2020	\$2.833.333
28/08/2020	\$2.833.333
28/09/2020	\$2.833.333

Asimismo, por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada cuota causada y no pagada y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la suma de \$78.435,27 M/cte., por concepto de los intereses de plazo causados respecto de las cuotas vencidas de julio a septiembre de 2020.

2. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 457558222:

2.1. Por la suma de \$36.666.665,00 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas correspondiente entre el periodo de agosto a diciembre de 2020, las cuales se detallan así:

Fecha de vencimiento	Valor cuota
28/08/2020	\$7.333.333

28/09/2020	\$7.333.333
28/10/2020	\$7.333.333
28/11/2020	\$7.333.333
28/12/2020	\$7.333.333

Asimismo, por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada cuota causada y no pagada y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 2.2. Por la suma de \$2.050.529,65 M/cte., por concepto de los intereses de plazo causados respecto de las cuotas vencidas de agosto a diciembre de 2020.
3. Por la suma de \$157.024.488,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 9000884962 objeto de recaudo, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [11/12/2020] y no pagada y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Plutarco Cadena Agudelo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc67e062e1983fccb17e186b2aaac97bdc1473cee5a1c4694091dd6cae1f641**
Documento generado en 29/04/2021 06:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100172** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ACOMEQ INGENIERÍA S.A.S.** y en contra de **AUDIO SALUD INTEGRAL LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.287.576,39 M/cte., por concepto capital contenido en la factura No. FE901 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$2.087.100,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura No. FE902 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$10.504.606,20 M/cte., por concepto capital contenido en la factura No. FE903 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$4.302.382,72 M/cte., por concepto capital contenido en la factura No. FE904 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

5. Por la suma de \$7.211.750,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura No. FE906 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
6. Por la suma de \$294.602.168,26 M/cte., por concepto capital contenido en la factura No. FE901 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [02/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
7. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
8. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
9. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
10. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.
11. Reconocer personería adjetiva al doctor Miguel Ángel Pérez Linares para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108227ccdb590194a0a119a111ebb450ccc27cc9b1a9fb8a0fa7f452885960f5**
Documento generado en 29/04/2021 07:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100178** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **PETROLAND S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y en contra de **PETROLEUM UNITED BUSINESS CORP SUCURSAL COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$57.234.612 M/cte., por concepto capital contenido en la factura No. FE1753 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [8/11/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$232.730.000,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura No. FE1976 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [05/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación

y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Oscar Hernán Puerta Forero para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc035ccb5e45e2a38132fdf42636cf3d576671e03aa98cf85d8713d003973c34

Documento generado en 29/04/2021 06:54:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100184** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA DILIA SANTAMARÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$135.785.825 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 2404151 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [8/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$12.530.372,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo estipulados en el instrumento base de recaudo.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Ángela María Saavedra Almario para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3f3ffff4c1ca2ece2ee451a2da468f0ba7e413675b17088bf722630b7a55f0

Documento generado en 29/04/2021 07:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100190** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **HERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ ROZO**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por el valor de 8.484,6125 UVR que para la fecha de 29 de marzo de 2021, equivalen a la suma de \$2.357.346,92 M/cte., por concepto de cuotas vencidas entre el periodo de noviembre de 2020 a marzo de 2021 contenidas en el pagaré No. 19265769, discriminadas así:

Fecha cuota	Capital en pesos	Capital en UVR
15/11/2020	\$100.355,08	361,2001
15/12/2020	\$566.330,11	2.038,3472
15/01/2021	\$564.939,69	2.033,3428
15/02/2021	\$563.552,75	2.028,3509
15/03/2021	\$562.169,29	2.023,3715

Asimismo, por los los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota vencida y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por el valor de 20.018,0791 UVR que a la fecha de 29 de marzo de 2021 equivalen a la suma de \$5.561.781,06 M/cte., por concepto de los intereses de plazo generados respecto de las cuotas causadas y no

pagadas entre el periodo de noviembre de 2020 a marzo de 2021, discriminadas así:

Fecha cuota	Capital en pesos	Capital en UVR
15/11/2020	\$1.700,31	6,1198
15/12/2020	\$1.402.730,13	5.048,7357
15/01/2021	\$1.394.156,18	5.017,8762
15/02/2021	\$1.385.608,14	4.987,1099
15/03/2021	\$1.377.586,30	4.958,2375

3. Por el valor de 816.839,9347 UVR que liquidados a 29 de marzo de 2021, equivalen a la suma de \$226.949.092,09 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 19265769 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [13/04/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

8. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20667896 y 50N-20667208. Ofíciase.
9. Reconocer personería adjetiva al doctor José Iván Suárez Escamilla para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef09c726eb9821018f02f2697a14b903e010fe0bd95230a222025de751df61b

Documento generado en 29/04/2021 07:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100192** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$55.733.633,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 310117178 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [28/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$5.409.073,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 377816417526435 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [16/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$196.787.997,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 310118709 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [06/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de

cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Oscar Romero Vargas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78591c0cd8a30d875e9a05f60d61a0c8e77a08b56bcf7b7685bd6380bc5e730

1

Documento generado en 29/04/2021 06:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210019600**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.916.008,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 3040097485 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [24/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$223.518.908,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 3040097484 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [24/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación

y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Luisa Fernanda Pinillos Medina para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210019600**

Visto el informe secretarial y en atención a las disposiciones del art. 599 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Decretar el embargo y posterior retención de dineros que tenga el ejecutado **JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás productos financieros en las respectivas entidades bancarias; líbrese la correspondiente circular a los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares; ofíciase.

Limitar la anterior medida a la suma de \$363.652.374,00 M/cte.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-267302, el cual fue denunciado por la demandante como de propiedad del ejecutado; ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedd78d5deb519711e8de2069197297a3bcc8d264ee9fb80868b7536de9c24c1**

Documento generado en 29/04/2021 06:54:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100173** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de tradición y libertad del predio objeto de litigio con una fecha de expedición no superior a 30 días, por cuanto que el que se aportó junto con el escrito de demanda es de 1º de septiembre de 2020.
- Allegar el correspondiente dictamen pericial que determine el valor del bien, conforme lo exige el inciso 3º del art. 406 del C.G.P.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:
d3645bd8b0031a723dc543c947273861f458123c446b3767f3a37b73c438562
4

Documento generado en 29/04/2021 04:55:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100176** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Presentar juramento estimatorio en la forma prevista en el art. 206 del Código General del Proceso, por cuanto que se solicita el pago de una indemnización.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1b997484f3225683da4eb6d6eb19a3cb2f2637365890a1e73842c3c238e467

Documento generado en 29/04/2021 04:55:35 PM

¹ Artículo 90 C.G.P.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100179** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar que al momento de presentar esta demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares; en el mismo sentido debe proceder el demandante al presentar el escrito de subsanación [art. 6º, Decreto 806/20].

Es de advertir, que al realizarse el presente requerimiento no implica que se abra la oportunidad procesal a la demandante para que presente escrito de medidas cautelares.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3900a8e9ea260a751460e8942e72ff9e14d235f490bc162324d59bd5082cea2

Documento generado en 29/04/2021 04:55:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100180** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Presentar juramento estimatorio en la forma prevista en el art. 206 del Código General del Proceso, por cuanto que se solicita el pago de una indemnización.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e523590d409724561944ae8d0d46d6d2c8e3800d491c436aaccf159e2796ef

5

Documento generado en 29/04/2021 04:55:32 PM

¹ Artículo 90 C.G.P.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100187** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar los correspondientes anexos y pruebas documentales de la demanda, dado que el archivo digital que se adosó no puede ser abierto, en razón a que aparece un error en el mismo.
- Aclarar los hechos de la demanda, respecto al porcentaje de la posesión que ha ejercido en el predio, por cuanto que se solicita que se le adjudique por la vía de prescripción adquisitiva de dominio el porcentaje que es titular de dominio la demandada Nancy Meza [50%], por cuanto que el porcentaje restante [50%] es titular la actora.
- Precise si la demandante es sujeto real de dominio inscrita respecto del predio que es objeto de litigio; lo anterior, en atención a que en los hechos de la demanda se indica que la señora Karen Julieth Ruiz Agudelo es poseedora en calidad de la venta de posesión que le efectuó el señor David López Tovar; en caso de que la actora no figure como dueña del predio en el porcentaje del 50%, adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- Aclare la petición de emplazamiento que se solicita del señor David López por cuanto que tal persona no se está demandado; en caso de que éste sea el titular de dominio del predio a usucapir adecuar tanto los hechos como pretensiones.
- Precisar cuál es el correcto número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dado que en los hechos se indica que es el 50N-2007775628, pero en la pretensión No. 2, se hace alusión al 50C-470826.
- Indicar un correo electrónico tanto de la parte pasiva como de las personas que se pretende citar en calidad de testigos, tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806/20.

¹ Artículo 90 C.G.P.

- Aportar prueba sumaria que permita establece el valor del predio a la fecha de presentación de la demanda, a efectos de poder verificar la cuantía de esta causa.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1630f9a25c375b42f96196dcd1e02a8eba1fd037fb2ea2c58c51833e7f3d7e

Documento generado en 29/04/2021 04:55:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100188** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Ajustar la pretensión primera, en el sentido de discriminar cada cuota que se exige el pago, por cuanto que al revisar el estado de cuenta, se observa varios conceptos, sin que se tenga certeza que es lo que la actora pretende cobrar.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5028621f344153aaadbc01b847da4c626d6d97c3ffee96d160be7634e1a66

8

Documento generado en 29/04/2021 04:55:36 PM

¹ Artículo 90 C.G.P.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**24201300618 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corrido el traslado de rigor y conforme lo previsto en el artículo 353 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición contra el numeral 2º, del auto de febrero 20 de 2020 por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 10 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2018, Nydia María Bedoya Tobón a continuación de un proceso de restitución de inmueble arrendado, presentó cobro judicial para el recaudo de los cánones adeudados.
2. Notificada la parte demandada quien solicitó pruebas para su defensa, motivó al Juzgado 24 Civil Municipal conocedor de este litigio, el emitir providencia adiada 10 de diciembre de 2019, en la cual también, proveyó sobre la orden de los medios de persuasión del extremo convocado.
3. La parte demandante a través de su apoderada judicial, recurrió y en subsidio enarboló reparo vertical contra el decreto probatorio, alegando que en modo alguno fue considerado en cuanto a la utilidad, necesidad y pertinencia de algunas evidencias solicitadas y así despachadas favorablemente para su práctica a favor de la pasiva procesal, reparo frente al cual, fue emitido el proveído de 20 de febrero de 2020 ratificador de la decisión, pero negando la concesión de la apelación comoquiera que el numeral 3º, canon 321 CGP, en modo alguno, apoyaban los argumentos de la inconforme.

4. Ante el despacho desfavorable de la alzada, la parte demandante en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio, la expedición de copias a fin de surtir el reparo de queja ante el superior. La decisión no fue revocada y aquel estrado dispuso la emisión de copias para la queja.

5. Remitida la actuación y cumplido el traslado correspondiente previsto en el canon 353 CGP, las partes al ser silentes, se procede a la decisión de fondo en este asunto.

DECISION MOTIVO DEL RECURSO

La comprende básicamente, el numeral 2º, del auto de 20 de febrero de 2020, por el cual no se accedió a la concesión del recurso de apelación que en subsidio fue elevado en contra del proveído fechado 10 de diciembre de 2019, para lo cual, consideró el despacho civil municipal de origen, que la alzada en materia probatoria, procede o bien, cuando se niega el decreto, ora, se niega la práctica de pruebas, pero en modo alguno, cuando son decretadas como acaece en el *sub lite*.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

La disidente pidió que fuera revocada la negativa de alzada y que la misma se concediera, en virtud que según el alcance del numeral 3º, artículo 321 CGP, prevé la apelación para cuando se niega el decreto de una prueba y en el evento de ordenarse la práctica de las mismas, este último evento que se da en el caso concreto, cuando la jueza imparte aval a los medios de convicción de los cuales intenta la defensa echar mano.

RÉPLICA

La parte ejecutada por intermedio de sus apoderados judiciales, al unísono se opusieron a la revocatoria frente a la negativa de alzada e insisten que solamente sería apelable, el auto que deniega el decreto y práctica de las pruebas, como fue dispuesto en la norma procesal del precepto 321, numeral 3º del actual Código Adjetivo, evento que no se configura en este litigio.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de queja del auto que rechazó el recurso de apelación, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP.

2. Sobre el particular dispone el canon 352 *íbidem* que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente*” y precisamente la doctrina lo concibe como aquella posibilidad que tiene el funcionario superior para constatar sobre la legalidad de tal negativa, y llegado el caso, conceder la réplica vertical no despachada por un primer juzgador¹.

3. Descendiendo al *sub exámine*, el problema jurídico debe circunscribirse exclusivamente a la negativa frente a la concesión de la alzada contra el auto de pruebas, ello, para establecer si fue bien o mal denegado el reparo vertical.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de esta queja, se anuncia por este Juzgado, que fue bien denegado el consabido recurso de apelación, por las siguientes razones:

4.1. Es palmario, que el auto de 10 de diciembre de 2019, mayoritariamente determinó en cuanto al decreto de las pruebas en el cobro judicial de marras, entre ellas, las postuladas por la parte ejecutada.

4.2. Puntual es la definición del artículo 321, numeral 3º, del CGP; al indicar que: “*(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)*”, y si bien se mira, dicho precepto es sumamente claro y no ofrece dudas para su entendimiento, por lo que se debe atender y aplicar su tenor literal, siendo vedado al interprete otorgarle otro alcance que no contempla, como lo intenta la libelista (canon 27 Código Civil), esto es, que en punto de las pruebas, resulta apelable las decisiones adoptadas en primera instancia, **cuando deviene su negativa**, o bien, para el decreto, ora, para su práctica, **pero de ninguna manera, cuando se decretan esos medios suasorios**².

4.3. Claro resulta entonces, que la quejosa en su argumentación tergiversa el entendimiento del numeral 3º, del artículo 321 del CGP., y termina por deprecar sea concedida la apelación ante el decreto favorable de las pruebas de su contraparte, cuando ese supuesto fáctico y jurídico, no encasilla en la causal de esa alzada, como bien fue esgrimido por los abogados de los enjuiciados al descorrer la inconformidad.

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. “*Código General del Proceso. Parte General*”. DUPRE EDITORIES. 2ª Edición. 2019. Pág. 894.

² En ese sentido, se puede consultar a LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. *Ibidem*. pág. 830.

Por las anteriores razones, coruscante resulta, hallar y declarar atinada la decisión rebatida; por ende, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve:**

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación instaurado por la representación judicial de la parte ejecutante tal como se dispuso en el numeral 2º, del auto de febrero 20 de 2020 por el cual se rechazó la alzada interpuesta contra el proveído probatorio de 10 de diciembre de 2019.

2. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias de rigor y para los efectos legales. Ofíciase.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**798fba03651f520d04555765c73b3e6c833216af5076496cfe7abc10
76ed4d74**

Documento generado en 29/04/2021 04:55:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001400306**4201601206 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corrido el traslado de rigor y conforme lo previsto en el artículo 353 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto de marzo 10 de 2020 por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 21 de febrero de esa misma anualidad.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, ordenó “la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante” de WILLIAM MAYORGA GARZÓN, acorde con el canon 564 del CGP.

2. En proveído adiado 21 de febrero de 2020, el estrado municipal de origen, decretó la terminación de la actuación liquidatoria por “desistimiento tácito” (art. 317 CGP), comoquiera que no fue atendido el requerimiento por la parte interesada en cuanto a la “*remisión de los avisos a los citados*” y “*la notificación respecto de CLARO TELEFONÍA Y SUPERCABLE*” (autos de 16 de mayo de 2018, 14 y 28 de noviembre de 2019).

3. La anterior decisión fue opugnada con los recursos de reposición y en subsidio de apelación, la que se mantuvo y de contera, negó la apelación en virtud de estarse frente a un proceso de única instancia (decisión de 10 de marzo de 2020).

4. Esta nueva definitiva repulsiva de alzada, fue atacada con recurso de reposición y en subsidio, la expedición de copias para surtirse la queja, ante

lo cual, dicha célula judicial, en providencia de 9 de julio de 2020, nada modificó y procedió a la autorización de copias para ser surtida la presente queja.

5. Remitida la actuación y cumplido el traslado correspondiente previsto en el canon 353 CGP, las partes al ser silentes, se procede a la decisión de fondo en este asunto.

DECISION MOTIVO DEL RECURSO

La comprende básicamente, el auto de 10 de marzo de 2020, en su aparte relativo a que *“se rechaza el recurso de apelación se deniega por improcedente toda vez que el trámite de las presentes diligencias es de única instancia”*.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El disidente pidió que sea revocada la negativa de alzada y que la misma sea concedida, en virtud que tanto la norma especial como la general, estatuye el recurso de apelación contra el auto que decreta el desistimiento tácito y por tanto, el libelista dijo *“ el literal e) del numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, contempla que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo y en el artículo 321 numeral 7 del C. G, P., estipula sobre los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso, son apelables”*.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de queja del auto que rechazó el recurso de apelación, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP.

2. Sobre el particular dispone el canon 352 *íbidem* que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”* y precisamente la doctrina lo concibe como aquella posibilidad que tiene el funcionario superior para constatar sobre la legalidad de tal negativa, y

llegado el caso, conceder la réplica vertical no concedida por un primer juzgador¹.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue bien o mal denegado el recurso de apelación contra la decisión que determinó claudicar el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante relativo a WILLIAM MAYORGA GARZÓN, por desistimiento tácito, tal cual lo norma el precepto 317 del C.G.P.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de esta queja, se anuncia por este Juzgado, que fue bien denegado el consabido recurso de apelación, por las siguientes razones:

4.1. Ciertamente es como lo anuncia el inconforme, que el literal e), numeral 2º, art. 317 del Código General del Proceso, contempla que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo y que el precepto 321, numeral 7º *ibidem.*, prevé sobre los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso, son apelables.

4.2. No obstante lo anterior, la normatividad antes dicha no debe ser entendida ni interpretada de forma insular, alejada de la realidad procesal que este caso concreto ofrece, además, tampoco perderse de vista, que el quejoso desde la génesis del trámite es “parte” que debe sujetarse a las reglas de la actuación desde su inicio en virtud del principio de “legalidad”.

4.3. Visto ello, en el *sub exámine*, estamos frente a un proceso liquidatorio, más exactamente, una liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que corresponde a un juicio liquidatorio, de aquellos previstos en el Título IV, Sección III, Libro III del CGP, y que acorde con lo previsto en el canon 534 de la misma obra adjetiva, es conocido por la jurisdicción ordinaria civil “en **única instancia**” (resaltado propio de este estrado), acarreando que las diferentes definiciones judiciales en estos negocios, no sean susceptibles del reparo vertical; comoquiera que a voces del precepto 321 del CGP, solamente son apelables los “autos proferidos **en primera instancia**” (negrilla fuera del texto original).

4.4. Luego entonces, para el estudio y definición de la apelación en este caso, el juez civil municipal, bien hizo al tener en cuenta que la modalidad de proceso en que nos encontramos es de única instancia, que de modo alguno puede pautar la concesión de la apelación rogada por el disidente, pues aquí no se edifica una segunda instancia para que conozca y defina la misma,

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General”. DUPRE EDITORIAL. 2ª Edición. 2019. Pág. 894.

pues es principio basilar orientador del derecho procesal civil en cuanto que: *“los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola”*², como discurre en este pleito en donde se forja en derecho una única instancia.

Por las anteriores razones, coruscante resulta, hallar y declarar atinada la decisión rebatida y sin lugar a costas en esta sede superior, por no aparecer causadas (art. 365, num. 8 CGP); por ende, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve:**

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación instaurado por la representación judicial de WILLIAM MAYORGA GARZÓN tal como se dispuso en el auto de marzo 10 de 2020 por el cual se rechazó la alzada interpuesta contra el proveído de 21 de febrero de ese mismo anuario.

2. Sin costas en esta queja.

3. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias de rigor y para los efectos legales. Ofíciase.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a393b33cbe2ce51cc59383ba348d42a574d35120b6b42c03e1311
73827a22b1**

Documento generado en 29/04/2021 04:55:31 PM

² Artículo 9º CGP.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110013103012200200647 00

En atención al fallo de tutela proferido el 14 de abril de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., y para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de tal providencia, se DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto las actuaciones procesales que se surtieron desde el 6 de abril de 2021 – inclusive.
2. Remitir el Despacho Comisorio a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., junto con la presente providencia, a efecto de que conozca del recurso de apelación interpuesto por la parte la parte opositora a la diligencia de secuestro realizada el 27 de agosto de 2019 por el comisionado - Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. OFÍCIESE.
3. Disponer que por Secretaría se proceda a la digitalización del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

As.

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a99e5a57f9779fb553b9d563bc76aa8da877bb77268719eb4bec1c47314bef9f

Documento generado en 29/04/2021 06:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>